

**Artículo 5.-** Advertidos errores en los anexos del Decreto 161/1997, es preciso proceder a su corrección en el sentido siguiente:

- En el anexo IV, apartado C, debe agregarse en dos cuadrículas debajo de Instalaciones: "Vivero forestal de Cruz Chiquita" y "Adecuación recreativa de las Nieves".

- En el anexo IV, apartado D: donde dice "Planta Baja", debe decir "Planta Primera". Donde dice "Planta Primera y Segunda, con sus enseres", debe decir "Planta Segunda, con sus enseres". Se debe suprimir "Aula de la Naturaleza con sus enseres".

- En el anexo V, apartado C, se debe agregar otra cuadrícula debajo de la Columna Instalaciones, donde diga "Adecuación Recreativa de Hoya del Morcillo"; y en la columna Observaciones, "Gestionada por la Viceconsejería de Medio Ambiente".

- En el anexo VI, apartado C, donde dice "Casa Forestal de la Breña", debe decir "Vivienda Centro de Incendios de la Breña".

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.-* Se delega en los Cabildos Insulares el ejercicio de las competencias sobre evaluación básica de impacto ecológico en Áreas de Sensibilidad Ecológica (ASE) en los proyectos o actividades cuyo promotor sea el Cabildo Insular y en aquéllos en los que el Cabildo sea el órgano sustantivo autorizante.

*Segunda.-* La gestión de los demás procedimientos de evaluación básica de impacto ecológico en Áreas de Sensibilidad Ecológica seguirá desarrollándose por la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.-* En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto se establecerá un sistema de ventanilla única entre la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente y los Cabildos Insulares, que propicie la relación de los ciudadanos con las instituciones insulares en estos procedimientos.

*Segunda.-* La Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, previa audiencia a los Cabildos Insulares, realizará la propuesta necesaria para el desarrollo reglamentario o, en su caso, modificación normativa correspondiente del artículo 21 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, en relación con el artículo 38 de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias. La citada propuesta deberá evacuarse en términos que permita su conocimiento y, en su caso, aprobación en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto. Durante ese plazo los Patronatos Insulares de Áreas Protegidas no deberán resolver sobre Evaluación Detallada o Ambiental de Impacto.

*Tercera.-* La efectividad de la delegación a que se refiere el presente Decreto se producirá en los términos previstos en la Disposición Final Cuarta del Decreto 161/1997, de 11 de julio.

*Cuarta.-* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 19 de diciembre de 1997.

EL PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO,  
Manuel Hermoso Rojas.

EL VICEPRESIDENTE  
DEL GOBIERNO,  
Lorenzo Olarte Cullen.

#### ANEXO VIII

DOTACIONES GLOBALES	Fuerteventura	Lanzarote	Gran Canaria	La Gomera	El Hierro	La Palma	Tenerife
Horas extraordinarias	170.000	145.000	3.120.000	1.425.000	970.000	5.350.000	11.825.000
Retribuciones nocturnas	0	0	3.253.000	1.351.000	1.112.000	7.836.000	8.448.000
Gratificaciones servicios extraordinarios	37.000	28.000	105.000	37.000	37.000	96.000	160.000
Pluses (turnicidad, aislamiento, montaña)	0	187.000	3.167.000	1.903.600	320.000	6.788.600	13.255.800
Complementos personales (Trabajo Superior Categoría)	60.000	60.000	1.050.000	280.000	300.000	1.200.000	1.800.000
<b>TOTAL</b>	<b>267.000</b>	<b>420.000</b>	<b>10.695.000</b>	<b>4.996.600</b>	<b>2.739.000</b>	<b>21.270.600</b>	<b>35.488.800</b>